

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Radicado No 500013110003 2013 00056 01

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto del auto de fecha 15 de marzo de 2016, dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal promovido por Wilson Almanza Hernández contra Luz Marina Martínez.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia en comento se despachó favorablemente la objeción al inventario y avalúo adicional formulado por la activa, al concluir el *a quo* que el inmueble objeto del trámite correspondía a un bien propio de la demandada, al haberlo adquirido a título de compraventa antes de contraer matrimonio.

2. Inconforme con dicha decisión, el proponente de la adición interpuso recurso de apelación con el fin de que sea aprobada la gestión adelantada, para lo cual manifestó que en la fecha de adquisición de ese predio los sujetos procesales convivían en calidad de compañeros permanentes, relación que fue formalizada con la celebración de las nupcias que dieron lugar a la liquidación formulada.

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, se observa que en la etapa procesal discurrida es la liquidación de la sociedad conyugal la que ha de llevarse a cabo, más no la de orden patrimonial que eventualmente haya surgido de la convivencia mutua antes de contraer matrimonio, distinción que resulta relevante en este asunto porque cada figura jurídica es autónoma, dada la diferencia entre sus fuentes y características, pues mientras la primera tiene lugar con la celebración del rito respectivo, la segunda se presenta si se cumplen los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990.

En ese sentido, se observa que la pretensión ventilada busca cesar los efectos civiles del acto religioso contraído entre los sujetos procesales, circunstancia que de contera conlleva a deducir la improcedencia de acumular actuaciones que deben discutirse en otro escenario, como es el atinente a declarar la existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

2. Así las cosas, obra en el expediente que la demandada adquirió la posesión del inmueble por medio de compraventa antes de contraer nupcias¹, circunstancia que a la luz de lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil debe entenderse como bien propio, al señalar que *"No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella"*. Por lo tanto, los derechos sobre el predio objeto de esta cuestión litigiosa no podría hacer parte de la partida mencionada en la adición deprecada.

Por otro lado, tampoco demostró el interesado que hubiera un acuerdo de voluntades por medio del cual la demandada manifestara que

¹ Folio 32, Cuaderno 1.

11

incluiría en capitulaciones matrimoniales ese activo en el haber social, sino que se limitó a suponer la existencia de una sociedad patrimonial al margen del conducto procedimental propuesto por el legislador.

3. Sobre ese derrotero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...)”*². Es decir, si no logra acreditarse la adquisición del predio durante la época de existencia de la sociedad conyugal, no queda otro efecto jurídico que reputarlo como propio, y por ende no hará parte de la masa respectiva.

Con fundamento en lo precedente, no encuentra entonces la Sala una razón jurídica para que se realice la adición al inventario y avalúo, pues salvo pacto en contrario, los bienes inmuebles adquiridos a cualquier título antes del matrimonio se reputan como propios.

4. Por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión adoptada, al ser acertado lo dispuesto por el *a quo* en el asunto cuestionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

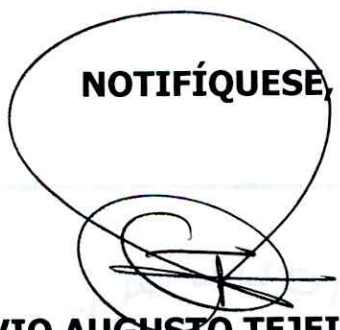
² Corte Suprema de Justicia Sentencia T-73001-22-13-000-2010-00278-01, 30 de agosto de 2010, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VUELVA el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

